

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SUP-REP-18/2017
RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA
SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ZORRILLA RUIZ Y MARTA DANIELA
AVELAR BAUTISTA

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** el acuerdo, por el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, en contra de “Dignificación de la Política A.C.”, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente UT/SCG/PE/ES/CG/27/2017.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.	2
a) Queja	2
b) Admisión de la denuncia y negativa de medidas cautelares	2
2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador	3
a) Demanda	3
b) Recepción y turno	3
c) Admisión y cierre de instrucción	3
II. COMPETENCIA y CONDICIONES PROCESALES.	3
1. Competencia	3
2. Procedencia.	3
a) Forma	3
b) Oportunidad	3
c) Legitimación y personería	4
d) Interés para interponer el recurso	4
e) Definitividad	4
III. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	4
1. Litis	4
2. Metodología	5
3. Tesis de la decisión	6
4. Marco normativo	6
a) Medidas cautelares	6
b) Actos anticipados	8
5. Síntesis de Agravios.	11
6. Resumen del acto impugnado	12
7. Análisis de los agravios	17
a) Agravios relacionados con la omisión de la responsable de pronunciarse respecto a diversos temas.	17
b) Agravios relacionados con la ausencia de ejercicio de la facultad investigadora.	22
c) Agravios relacionados con la omisión de analizar pruebas relacionadas con	24

GLOSARIO

Asociación	Dignificación de la Política A.C.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Denunciada	Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.
Recurrente	Partido Encuentro Social.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES.**1. Procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/ES/CG/27/201.**

a) Queja UT/SCG/PE/ES/CG/27/2017 por actos anticipados en precampaña y campaña. El ocho de febrero¹, el Partido Encuentro Social², denunció a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y al PAN, así como a la Asociación, por la difusión del nombre e imagen de la primera a través de su página electrónica oficial, *Yoconmexico.org*, así como en las redes sociales de YouTube, Facebook y Twitter.

b) Admisión de la denuncia y negativa de medidas cautelares. El catorce de febrero, la Comisión emitió acuerdo ACQyD-INE-20/2016, por el cual determinó la negativa de otorgar las medidas cautelares respecto de lo denunciado.

2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹ Salvo mención en contrario las fechas de los antecedentes se refieren a 2017.

² El Partido Encuentro Social presentó denuncia ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.

a) Demanda. Inconforme, el dieciséis de febrero, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el diecisiete siguiente, y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta, integró el expediente SUP-REP-18/2017, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA Y CONDICIONES PROCESALES:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 109, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, que establece la procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se trate de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, como ocurre en el caso.

2. Procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La Ley de Medios, en su artículo 109, apartado 3, establece que el recurso, debe presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas y, en el caso, el requisito se satisface, porque el acuerdo

impugnado se notificó al recurrente a las dieciocho horas con treinta minutos del catorce de febrero, como consta en la razón de notificación correspondiente³, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al constituir un instrumento expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a, apartado 4 con relación al 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en tanto que el ocurso relativo se presentó a las diecisiete horas con cuarenta minutos del dieciséis siguiente, según consta en el sello de recepción.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso se interpuso por un partido político a través de su representante, acreditado ante el Consejo General, situación reconocida por la responsable, conforme al artículo 18 de la Ley de Medios.

d) Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por ser el partido que interpuso la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, en el cual se declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas, lo que señala le causa perjuicio, puesto que, en su concepto, los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña y campaña que afectan el próximo proceso electoral federal.

e) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

III. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Litis.

En la resolución impugnada, la Comisión consideró improcedente la adopción de medidas cautelares, respecto de la supuesta comisión de

³ Constancia que obra a fojas 555 a 559 del expediente en que se actúa.

actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la denunciada, la Asociación y el PAN, ya que del análisis, bajo la apariencia del buen derecho, de los elementos que obran en autos, determinó que no se advertía el elemento subjetivo, toda vez que la propaganda denunciada no contiene la presentación de una precandidatura o candidatura, ni la presentación de una plataforma electoral y menos aún se hace llamado a votar por la denunciada o el PAN.

En desacuerdo, el recurrente esencialmente considera que la determinación es contraria a Derecho, porque la responsable dejó de valorar debidamente todas las pruebas ofrecidas, con lo cual hubiera concluido la existencia del ánimo y voluntad de los denunciados para promocionar de forma anticipada la imagen y el nombre de la denunciada, así como del partido en que milita.

Por tanto, la cuestión a dilucidar es si la responsable valoró debidamente las pruebas aportadas para determinar, que los hechos denunciados, bajo la apariencia del buen derecho, no constituían actos anticipados de precampaña o campaña, y, en consecuencia, declarar improcedente la adopción de medidas cautelares.

2. Metodología.

A efecto de dar contestación a los agravios planteados, en primer lugar, se precisa el sentido de la decisión de la presente ejecutoria, enseguida, el marco normativo con las precisiones conducentes, posteriormente, la síntesis de los agravios, a continuación, el resumen del acuerdo impugnado, y finalmente, se analizan los planteamientos concretos del impugnante.

Los agravios expuestos contenidos en el libelo correspondiente serán analizados en distinto orden al propuesto por el recurrente, sin que ello genere afectación alguna a la recurrente, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad y no en la forma

en que se realiza su análisis, conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral⁴.

3. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que la determinación de negar las medidas cautelares es conforme a Derecho y, por tanto, debe confirmarse, porque la Comisión de Quejas y Denuncias responsable actuó debidamente al verificar que, en principio, en un ejercicio de apariencia del buen derecho, el material denunciado, en el que aparece la imagen de la denunciada, no pueden causar daños irreparables a los principios que rigen la materia electoral, pues de su análisis preliminar no se advierte que sean contrarios al sistema constitucional de comunicación política, dado que no se advierte que a través de ellos se posicione electoralmente a la denunciada ni aparecen datos que revelen un posible acto anticipado de precampaña, de acuerdo con lo que enseguida se expone.

4. Marco normativo.

a) Medidas cautelares.

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado⁵ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o

⁴ Esto tiene apoyo en la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

⁵ Vid. **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los artículos 4, párrafo 2, 38, párrafos 1 y 3, 39, párrafo 1, establece:

- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.
- Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado⁶ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

b) Actos anticipados.

Los actos anticipados de precampaña, con base en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

⁶ Vid. Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

Asimismo, el inciso a) del citado numeral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el artículo 227 de la Ley Electoral establece que la precampaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

De igual forma, se precisa que por actos de precampaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Ahora bien, el párrafo 3 del artículo invocado dispone que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por esa Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

El artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2 del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y

en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así también, el párrafo 3 del mismo precepto dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El párrafo 4 de dicho numeral establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este sentido, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la mencionada normativa, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados de precampaña, esta Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de sus elementos, ya que basta con que uno

de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización ⁷.

Esto es, que el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **1. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **2. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **3. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

5. Síntesis de agravios.

El recurrente expone que la resolución impugnada es incongruente y se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque, en su concepto:

a) Es omisa en valorar en su conjunto todas las pruebas aportadas; principalmente, la cuenta de twitter y Facebook de la plataforma “Yo con México”, así como a los enlaces conocidos como Hashtag o etiqueta.

b) No ejerce su facultad investigadora para allegarse de los medios idóneos.

c) No considera la gravedad del hecho y las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar.

⁷ Véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016 y SUP-REP-190/2016.

d) Omite analizar la calidad que ostentan los denunciados, sus notorias y públicas aspiraciones políticas y los antecedentes que han puesto a Margarita Zavala y al PAN en el debate e interés público.

e) No advierte que se regalan bienes como el libro intitulado “Margarita Mi Historia”; viajes acompañando a Margarita Zavala, juguetes, cobijas, bolsas y utilitarios a población de escasos recursos, en vulneración al artículo 209 de la Ley Electoral.

f) Omite tomar en cuenta que, de acuerdo con lo manifestado por la asociación civil, la denunciada funge como embajadora contratada de manera gratuita y realiza eventos de gran magnitud con el slogan de la letra M que es la primera de su nombre.

g) No analiza la existencia de diversos mensajes electrónicos enviados desde la cuenta contacto@yoconmexico.org que difunden la plataforma “Yo con México”, donde se invita a obtener una membresía para formar parte de dicha plataforma; lo que a su juicio constituye la indebida utilización del padrón de militantes del PAN, y

h) Omitió pronunciarse sobre la existencia de mensajes de texto y números telefónicos - que la Unidad Técnica no investigó -, donde se difunden encuestas que posicionan a Margarita Zavala como la candidata idónea para competir por la Presidencia de la República; y se invita a militantes del PAN a refrendarse ante el Registro Nacional de Militantes.

6. Resumen del acto impugnado.

En el acuerdo correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la petición de medidas cautelares para suspender la difusión de videos e imágenes publicadas en internet, relacionados con la actividad que lleva a cabo la denunciada en el contexto de los trabajos de la persona moral

Dignificación de la Política A.C. y la plataforma política Tu Con México, en su carácter de embajadora de dicha asociación.

Lo anterior porque, sustancialmente, bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado no provoca un daño inminente o irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, con base en la estructura y contenido que se describe a continuación:

En el considerando segundo detalló los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora.

La responsable señaló que mediante actas circunstancias formuladas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el nueve de febrero del año en curso, se certificó el contenido de las páginas de Internet señaladas por el denunciante, las cuales fueron:

- **www.yoconmexico.org**. En este portal de Internet se difunde la plataforma Yo con México lanzada por la persona moral denominada Dignificación de la Política A.C.
- **www.youtube.com/channel/UCbuktZeZ2siwVBxk47kOzVQ**. Este sitio de Internet es el canal o cuenta oficial en la red social YouTube de la plataforma Yo con México. En este sitio, se encontraron doce videos.
- **twitter.com/yoconmex?tang=es**. Se trata de la cuenta oficial de la plataforma Yo con México en la red social Twitter.
- **es-la.facebook.com/YoConMex/**. Es la cuenta oficial de la plataforma Yo con México en la red social Facebook.

Enseguida insertó las imágenes, videos y contenido de audios alojados en las siguientes páginas:

a) www.yoconmexico.org



Se observa un mensaje de bienvenida, cuyo contenido refiere lo siguiente:

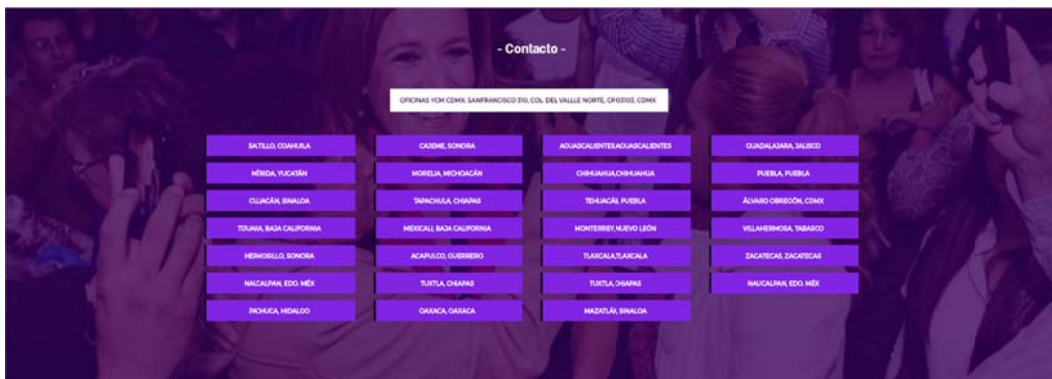
¡BIENVENIDO!

México no está nada bien, y tú lo sabes.

Nuestra economía está muy debilitada. A muchas familias les cuesta cada vez más trabajo tener lo indispensable. Cada vez hay más pobreza. Y la desigualdad divide y lastima a nuestra sociedad. Tampoco vemos un compromiso real con la ley y el orden. Parece que a las autoridades se les ha olvidado que su primer deber es proteger al inocente y llevar al culpable ante la justicia.

Y, lo sabemos, la política se ha vuelto un espectáculo de impunidad, frivolidad y abuso. Los políticos no están escuchando. No están respondiendo a las necesidades y aspiraciones de los mexicanos. Parece que están desconectados, que viven en otro país, en otra realidad.

En el apartado de Contacto, en el que aparecen *links* señalando diversas entidades federativas, se aprecian esencialmente, las siguientes imágenes:



Al ingresar al apartado ¿Quiénes somos? Aparece la siguiente pantalla:



En dicha pantalla se refiere como Misión, lo siguiente:

"A través de la asociación "Dignificación de la Política A.C" se lanza la plataforma "Yo Con México", la cual busca promover y difundir todo tipo de iniciativas que provengan de la ciudadanía, tomando en cuenta a jóvenes, mujeres, universitarios y a cualquier ciudadano que se asume como parte de la sociedad que nuestro México necesita".

b) YouTube.

Mencionó que en los autos del expediente obra acta circunstanciada en la que se certificó el contenido del canal oficial de YouTube de la plataforma “Yo con México”, en el que se aprecian los doce videos mencionados por el quejoso en su escrito de denuncia.

N°	Título del video	Tema abordado
1	¡Yo Con México!	Se observa una recopilación de videos tomados en distintos lugares, en los que aparece Margarita Zavala en reuniones con diversas personas, entre ellas, niños, indígenas y pacientes de hospitales, al tiempo que se escucha música. Se destaca que en algunos segundos se observan personas con banderines del Partido Acción Nacional. Finalmente se aprecia el emblema de la marca Yo con México.
2	Lanzamiento de la plataforma "Yo con México"	Se observa un evento, en el cual participan diversas de personas, es decir, hombres y mujeres. Asimismo, durante el mismo se aprecia a Margarita Zavala, a un hombre, una mujer y una

N°	Título del video	Tema abordado
		<p>persona con discapacidad, en el cual emiten un discurso, sobre temas relativos a unirse al proyecto y al lanzamiento de la plataforma yo con México, así como la unión entre los ciudadanos mexicanos. Finalmente, termina con la imagen de la marca Yo con México.</p>
3	<p>Presentación "Yo con México" región Noreste</p>	<p>Se observa en un inicio la grabación de un auditorio, donde se aprecia la imagen de la marca Yo con México; enseguida se aprecia una mano escribiendo el texto <i>Vamos con todo #MZ #Yo ConMéxico. así como la imagen de los textos #NLconM Escribiendo la historia de nuevo México Atte: Arinami, y Yo contigo Margarita para un México Mejor Emma Figón Gómez</i>, posteriormente se advierte la reunión de personas en el auditorio en mención, entre ellas, hombres, mujeres, niños y personas con discapacidad, en el que Margarita Zavala, un hombre, una mujer y una niña, aparentemente con discapacidad dan un discurso relativo al lanzamiento de la marca Yo con México, los jóvenes y México, asimismo se aprecia a Margarita Zavala tomándose fotos con las personas que acudieron y finalmente se observa la imagen de la marca Yo con México.</p>
4	<p>Yo con México Occidente</p>	<p>Se observa, la imagen de la marca Yo con México, y enseguida se aprecia la reunión de hombres y mujeres con carteles con la leyenda #Yo con México, así como personas que escriben en un pizarrón blanco textos entre ellos Nayarit va con México, Denunciar la corrupción, y Ayudar Ecológicamente y practicar mis valores #Missael González; asimismo se observa la imagen de Margarita Zavala junto con hombres, mujeres y niños, y su entrada a un auditorio que tiene la imagen de la marca Yo con México en el que se aprecia que ella participa en un evento. Finalmente se advierte una serie de imágenes con el logo de diversas redes sociales y el texto Yo con México.</p>
5	<p>Voto en el extranjero</p>	<p>Se observa que de fondo hay música y entre ellas una serie de imágenes relativas al voto en el extranjero y a la solicitud de la credencial para votar con fotografía en el extranjero, al final del video se observa la imagen de la marca Yo con México.</p>
6	<p>Voto de los mexicanos residentes en el extranjero</p>	<p>Se observa que de fondo hay música y entre ellas una serie de imágenes relativas al voto en el extranjero y a la solicitud de la credencial para votar con fotografía en el extranjero, al final del video se observa la imagen de la marca Yo con México.</p>
7	<p>Margarita Zavala se acerca y escucha al paisano</p>	<p>Se observa en el video a Margarita Zavala, llegando a unas oficinas, reuniéndose con hombres y mujeres que, aparentemente son migrantes.</p>
8	<p>Cuéntale a tus amigos y súmalos a la red Yo con México</p>	<p>Se observa en el video, una serie de imágenes, del cual se desprende una serie de textos relativo al tema de la promoción de la asociación de la</p>

N°	Título del video	Tema abordado
		Dignificación de la Política y como consecuencia de ello, ganar una taza, una pulsera, un libro y un viaje.
9	5 acciones inmediatas frente al Presidente Electo de E.U.A: Margarita Zavala	Se aprecia en el video a Margarita Zavala, exponiendo cinco acciones que se podrían tomar frente el tema frente al relativo al Presidente Electo de E.U.A.
10	¿Qué hacer frente al discurso de odio y exclusión de Trump? 1.	Se aprecian unas diapositivas con música en las que se exponen ideas relativas al gobierno del presidente de Estados Unidos Donald Trump.
11	¿Qué hacer frente al discurso de odio y exclusión de Trump? 2.	También se aprecian unas diapositivas con música en las que se exponen ideas frente al gobierno del presidente de Estados Unidos Donald Trump.
12	Encuentro Ciudadano de Margarita Zavala y vecinos de Atlixac, GRO.	Se escucha y se ve un discurso en el que Margarita Zavala aborda el tema de los indígenas y el futuro de los jóvenes, así como la idea que México es un país con recursos naturales.

Establecido lo anterior, la comisión responsable consideró que el contenido del material bajo estudio consistió en la exposición de información relacionada con la tramitación de la credencial para votar en el extranjero, así como diversos posicionamientos o puntos de vista de aquellas personas que integran la Asociación, así como de la denunciada en torno a diversos temas de interés general, así como sobre la discusión de problemas de la realidad social.

Del análisis realizado, la autoridad competente consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo para la comisión de los actos anticipados de campaña, ya que no se advertía algún llamado al voto, la presentación de alguna plataforma electoral o alguna referencia al proceso electoral federal 2017-2018, o alusión a candidatura alguna.

7. Análisis de los agravios.

a) Agravios relacionados con la omisión de la responsable de pronunciarse respecto a diversos temas.

La recurrente aduce en sus agravios que la responsable omitió analizar en su resolución impugnada lo siguiente:

- Omite analizar la calidad que ostentan los denunciados, sus notorias y públicas aspiraciones políticas y los antecedentes que han puesto a Margarita Zavala y al PAN en el debate e interés público.
- No considera la gravedad del hecho y las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar.
- No advierte que se regalan bienes como el libro intitulado “Margarita Mi Historia”; viajes acompañando a Margarita Zavala, juguetes, cobijas, bolsas y utilitarios a población de escasos recursos, en vulneración al artículo 209 de la Ley Electoral.
- Omite tomar en cuenta que, de acuerdo con lo manifestado por la asociación civil, la denunciada funge como embajadora contratada de manera gratuita y realiza eventos de gran magnitud con el slogan de la letra M que es la primera de su nombre.
- No analiza la existencia de diversos mensajes electrónicos enviados desde la cuenta contacto@yoconmexico.org que difunden la plataforma “Yo con México”, donde se invita a obtener una membresía para formar parte de dicha plataforma; lo que a su juicio constituye la indebida utilización del padrón de militantes del PAN, y
- Omitió pronunciarse sobre la existencia de mensajes de texto y números telefónicos - que la Unidad Técnica no investigó -, donde se difunden encuestas que posicionan a Margarita Zavala como la candidata idónea para competir por la Presidencia de la República; y se invita a militantes del PAN a refrendarse ante el Registro Nacional de Militantes.

Al respecto, por razón de método y en atención al estrecho vínculo existente en los agravios referidos, estos serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la recurrente pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su

totalidad y no en la forma en que se realiza su análisis, conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral⁸.

No asiste razón al recurrente, porque contrario a lo que afirma, la autoridad responsable sí analizó, valoró y se pronunció sobre los argumentos y pruebas referidos.

En efecto, la autoridad responsable consideró que, de acuerdo con lo manifestado por la asociación civil Dignificación de la Política A.C., la denunciada está contratada como embajadora de manera gratuita, como lo estableció en el apartado intitulado “Conclusiones Preliminares”.

Al respecto, valoró como documentales privadas los escritos firmados por la denunciada y por la Asociación Civil “Dignificación de la Política A.C.”, de las cuales advirtió esencialmente que:

- La denunciada está contratada como embajadora de la marca “Yo con México”, en la que dona su tiempo para los fines de la mencionada asociación civil;
- Dicha asociación civil se dedica a la promoción y generación de liderazgos democráticos y responsables a través del estudio, investigación, trabajo editorial, capacitación y formación de cualquier otro medio de participación social;
- La denunciada no forma parte de algún puesto directivo ni de administración en la asociación civil;
- Los ingresos de la asociación provienen de donativos individuales, eventos de recaudación y venta de artículos promocionales.

⁸ Esto tiene apoyo en la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

La Comisión responsable advirtió que era un hecho público y notorio la aspiración de la denunciada a la candidatura de la Presidencia de la República para demostrar el elemento personal del acto anticipado de precampaña.

Sin embargo, también determinó que el PAN negó tener relación alguna con la asociación civil “Dignificación de la Política A.C.”, creadora de la plataforma “Yo con México”; y si bien aparecían banderines del partido político en imágenes, ello no era de la entidad suficiente para otorgar medidas cautelares para suspender o restringir el funcionamiento de la página de internet y redes sociales materia del procedimiento.

En esta medida, la Comisión responsable, a partir de un análisis y valoración de las pruebas documentales y los contenidos auditivos y visuales, determinó que los hechos denunciados tienen como objetivo aparente la exposición de ciertos temas que son considerados por la asociación civil como de interés general, pues éstos hacen referencia en todo tiempo a la actividad de dicha persona moral, **pero en ningún momento la denunciada se presenta como candidata a algún puesto de elección popular**⁹.

Por otra parte, estimó que, de un análisis previo de los objetos - pulseras y tazas con la letra M y la leyenda “Yo con México”-, entregados por la asociación civil en sus eventos, aquéllos no contienen el nombre de los denunciados, su escudo, o bien, alguna referencia al próximo proceso electoral federal, una plataforma electoral, nombre de algún candidato o partido político.

Igualmente, determinó bajo la apariencia del buen derecho, que la entrega de dichos objetos es con la finalidad de atraer adeptos y donaciones, lo cual, en su concepto, debe estar amparado bajo la libertad de asociación, sin que se advierta que con ello se esté

⁹ Fojas 13 a 15, y 46 a 48.

realizando un posicionamiento indebido de los denunciados de cara a la contienda electoral de dos mil dieciocho¹⁰.

Sin que fuera materia del análisis lo que hace valer la recurrente sobre vulneración al artículo 209 de la Ley Electoral, dado que la acreditación de una infracción a la normativa electoral, la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, las sanciones respectivas, deben ser materia del fondo del asunto y no de una medida cautelar.

Por las mismas razones, desestimó su disenso que tiene que ver con el análisis de la gravedad del hecho y las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, dado que esto atañe al fondo del asunto, al momento de que la autoridad resolutora, de ser el caso, acredite la existencia de la infracción a la normativa electoral e individualice la sanción correspondiente.

Por otra parte, no asiste razón al recurrente en cuanto a la omisión de la responsable de analizar los diversos mensajes electrónicos, cuentas de correo, mensajes de texto y números telefónicos, ya que como se ve en la resolución reclamada, sí se pronunció al respecto.

Con relación a los mensajes de correo electrónico la responsable consideró que, bajo la apariencia del buen derecho, la difusión de una marca por parte de una asociación civil, no puede ser considerada como ilegal; y respecto a los mensajes de texto telefónicos, tampoco tenía elementos suficientes en la investigación para saber quién era el responsable de dicho envío, además que el PAN negó haber participado en su difusión.

También señaló que tampoco tenía la certeza de que actualmente se estén difundiendo, por lo que estimó improcedente el dictado de una medida cautelar dado que se trataba de hechos futuros de realización

¹⁰ Fojas 52 y 53 de la resolución impugnada.

incierto; sin prejuzgar respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que sería materia del fondo del asunto.

Como se observa, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable sí analizó y valoró los elementos de convicción a que hace referencia el recurrente y dio contestación a los argumentos sostenidos en el escrito de demanda respecto a la militancia y actividad de la denunciada.

Cabe señalar que la procedencia o improcedencia de la adopción de medidas cautelares se determina en función de los elementos probatorios que obran en el expediente, lo cual encuentra su razón de ser en que aquellas se deben otorgar de manera pronta y expedita, lo que se justifica por su función de tutela preventiva, en términos del artículo 471, numeral 8 de la Ley Electoral y los artículos 38, numeral 3 y 40 numerales 3 y 4 Reglamento de Quejas y Denuncias del INE¹¹, en virtud de que la Comisión debe resolver respecto de la solicitud de dichas medidas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

En esas condiciones, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones y razonamientos expuestos por la responsable para determinar, bajo la apariencia de buen derecho, que los elementos de convicción analizados y que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, es claro que los mismos fueron objeto de estudio y pronunciamiento por parte de la responsable.

Tales consideraciones y razonamientos en forma alguna son controvertidas por el recurrente, pues lejos de confrontarlas, se limita a manifestar que la Comisión dejó de analizarlas y pronunciarse sobre las mismas, lo cual en la especie no aconteció.

¹¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**".

De ahí que deban desestimarse, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, tampoco justifican hasta este momento la adopción de medidas cautelares.

En ese sentido, las consideraciones y razonamientos de la responsable deben quedar incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo.

b) Agravios relacionados con la ausencia de ejercicio de la facultad investigadora.

El agravio resulta **inoperante** en una parte e **infundado** en otra.

Lo **infundado** del agravio radica en la circunstancia de que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable realizó una serie de diligencias a efecto de integrar el expediente, las cuales consistieron, principalmente, en el levantamiento de las actas circunstancias a efecto de certificar el contenido de las páginas de internet materia de la denuncia, tal y como consta a fojas 84 a 143 del expediente en que se actúa.

En esa situación, se advierte que la UTCE elaboró actas circunstancias de nueve de febrero del año en curso, en virtud de las cuales certificó el contenido de las páginas de Internet señaladas por el denunciante, consistentes en:

- **www.yoconmexico.org.** En este portal de Internet se difunde la plataforma Yo con México lanzada por la persona moral denominada Dignificación de la Política A.C.
- **www.youtube.com/channel/UCbuktZeZ2siwVBxk47kOzVQ.** Este sitio de Internet es el canal o cuenta oficial en la red social YouTube de la plataforma Yo con México. En este sitio, se encontraron doce videos.

- twitter.com/yoconmex?tang=es. Se trata de la cuenta oficial de la plataforma Yo con México en la red social Twitter.
- es-la.facebook.com/YoConMex/. Es la cuenta oficial de la plataforma Yo con México en la red social Facebook.

Asimismo, se observa que mediante acuerdo de nueve de febrero, la referida autoridad requirió al denunciante, a la denunciada, a la Asociación y al PAN diversa información¹² relacionada con los hechos denunciados.

De igual forma, requirió a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones información relacionada con los números telefónicos a los que se hace referencia en la denuncia presentada para el efecto de que proporcionará la información que tuviera a su alcance.

Como se advierte, la responsable realizó una serie de diligencias de investigación relacionadas con la materia de la denuncia, por lo que es claro que lo aducido por la recurrente resulta **infundado**.

En otro orden de ideas, lo **inoperante** del agravio estriba en la circunstancia de que el recurrente se limita a manifestar de manera dogmática y subjetiva que la autoridad responsable omitió ejercer sus facultades de investigación, sin especificar qué o cuáles diligencias de manera concreta y específica debió llevar a cabo la autoridad para emitir la resolución impugnada.

En ese sentido, este tipo de manifestaciones genéricas tornan el agravio en **inoperante**, dado que, como lo ha sostenido esta Sala Superior, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes

¹² Fojas 70-80 del expediente en que se actúa.

aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica¹³, máxime que, como se ha visto, la Comisión, por conducto de la UTCE, sí llevo a cabo diversas actuaciones tendientes a integrar debidamente el expediente.

De igual forma, la investigación que se realice para resolver el fondo del procedimiento especial sancionador podría dar lugar a otros elementos que modifiquen la decisión en torno a la calificación de los hechos denunciados.

c) Agravios relacionados con la omisión de analizar pruebas relacionadas con Twitter y Facebook.

El recurrente hace valer como disenso que la responsable dejó de analizar las cuentas oficiales de Twitter y Facebook de la plataforma “Yo con México”, donde se difunde la imagen, nombre, aspiraciones políticas y opiniones de la denunciada, acompañados por el escudo del PAN; así como otros enlaces conocidos como hashtag o etiqueta (fojas 17 a 23 de su escrito de agravios).

Los agravios se **desestiman**, porque esta Sala Superior advierte que efectivamente, del análisis que este órgano jurisdiccional realiza, bajo la apariencia de buen derecho, no se advierte que los hechos denunciados ameriten la procedencia de la adopción de medidas cautelares de tutela preventiva.

Las pruebas que concretamente el recurrente manifiesta que se dejaron de analizar y valorar son las siguientes¹⁴:

- **TWITTER**

¹³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”.

¹⁴ Al respecto, cabe precisar que la UTCE certificó en acta circunstanciada de nueve de febrero de dos mil diecisiete, videos que contienen entrevistas periodísticas a la denunciada, las cuales no son materia de impugnación en este recurso. Además, algunas ya han sido materia de pronunciamiento de esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-55/2017 y SUP-REP-10/2017.

1. IMÁGENES DE @YoConMex





2. IMÁGENES DE LA CUENTA DE TWITTER @YoConMéxicoSon



3. IMÁGENES DE LA CUENTA DE TWITTER @YoConMexicoAgs



4. IMÁGENES DE LA CUENTA DE TWITTER @YoConMexOax



5. IMÁGENES DE LA CUENTA DE TWITTER @YoConMexicoPue



6. IMÁGENES DE LA CUENTA DE TWITTER @YoConMexicoMich



7. IMÁGENES DE LA CUENTA DE TWITTER @yoconmexicohgo



8. IMÁGENES DE LA CUENTA DE TWITTER @YEdomex



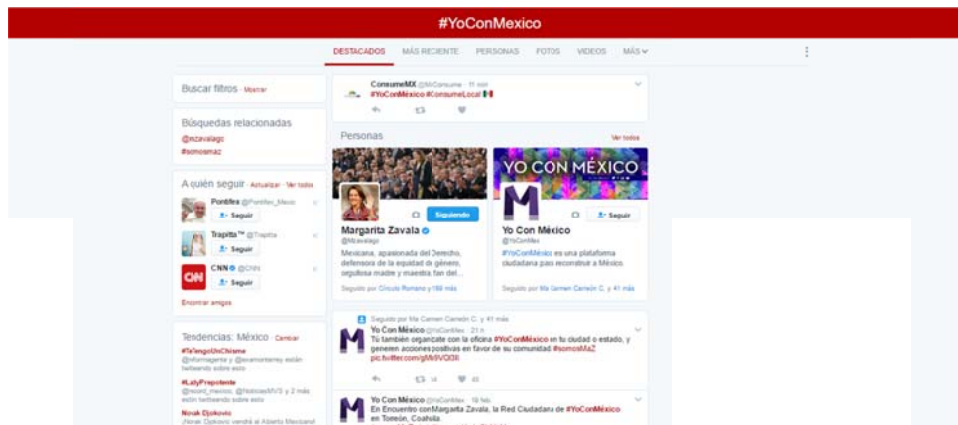
9. IMÁGENES DE LA CUENTA DE TWITTER @ycmnl



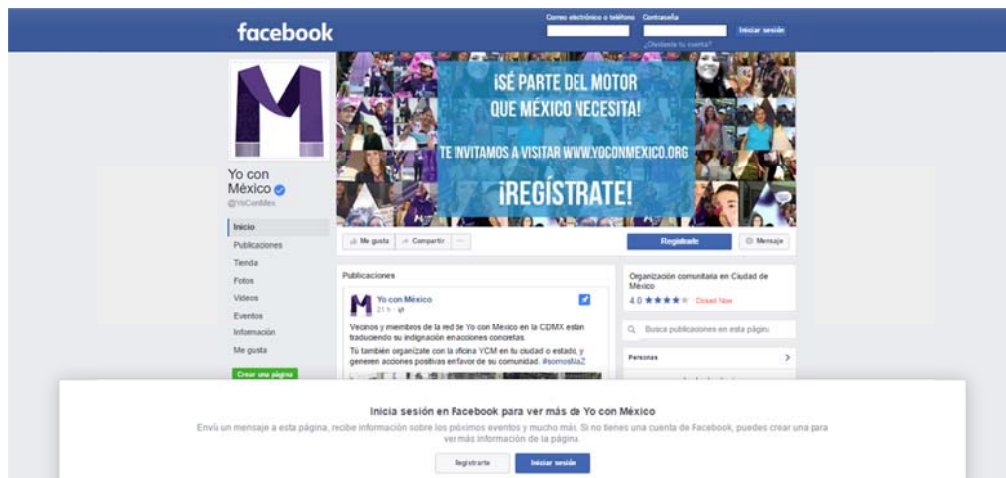
10. IMÁGENES DEL HASHTAG #somosMaZ



11. IMÁGENES DEL HASHTAG #YoConM



- **FACEBOOK**



Del análisis minucioso del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable omitió estudiar y valorar las pruebas referidas específicamente por el denunciante.

En la especie, dadas las características particulares del caso, esta Sala Superior procederá al análisis preliminar de los medios de prueba señalados bajo la apariencia del buen derecho.

En los elementos de convicción se advierte lo siguiente:

Twitter. Imágenes de @Yo Con Méx.

- Se refieren a imágenes de YO CON MÉXICO, en donde en general se hacen invitaciones a organizarse con sus oficinas en ciudades o estados, con el fin de generar acciones positivas en favor de su comunidad;
- Se aprecian imágenes de reuniones en donde se leen mensajes de distintos tipos, por ejemplo: “Yo Con México seguirá caminando y aportando para el desarrollo de Oaxaca”; “recorrer las comunidades de Oaxaca nos permite conocer su historia a través de la arquitectura, gastronomía y sobre todo de sus habitantes”;
- Se observan imágenes donde se refiere que en otros estados también se encontrarán oficinas de Yo Con México; tal es el caso de Aguascalientes, Puebla, Michoacán, Hidalgo, Estado de México y Nuevo León; asimismo, en todas se observa un logotipo de la plataforma Yo Con México (M);
- Se leen distintas frases como: “Se parte del motor que México necesita, te invitamos a visitar www.yoconmexico.org; regístrate”;

Imágenes del Hashtag #somos MaZ y Facebook.

- Se observan imágenes y leyendas que hacen mención que se inauguran oficinas de Yo Con México; y
- En Facebook, ve el logotipo de la plataforma Yo con México y las invitaciones para “ser parte del motor que México necesita”, así como para registrarse en ella.

Del análisis preliminar de los medios de convicción descritos y referidos por el recurrente, no se advierten expresiones que revelen la intención manifiesta de la denunciada a contender por la precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, de presentar alguna plataforma electoral, de emitir propuestas de precampaña o campaña, o

bien, llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura o partido político.

Lo anterior porque las imágenes en cuestión se limitan a la difusión de ideas relacionadas con la invitación a los destinatarios para sumarse a la consolidación de la plataforma “Yo con México”, y aun cuando se hace referencia a eventos de dicha plataforma en entidades federativas, no se advierte – hasta este momento -, que sean de naturaleza electoral, y que permitan suponer un posicionamiento anticipado de la ciudadana denunciada a las etapas de precampaña o campaña correspondientes al proceso electoral federal 2017-2018¹⁵.

En efecto, en las imágenes en cuestión simplemente se hace una somera referencia a actividades de la denunciada o de la Asociación, sin que en forma alguna se aluda a su militancia, aspiraciones y, mucho menos, se solicite el apoyo popular para sufragar por ella, o bien, a favor o en contra de un partido político.

Tampoco existe alguna alusión al PAN ni a su emblema, plataforma electoral, declaración de principios o programa de acción de dicho instituto político.

En ese sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Sala Superior estima que los anteriores medios de prueba – hasta este momento – no demuestran que la denunciada realice actos o expresiones que tengan la finalidad de llamar a votar en su favor o del PAN; ni que se realicen menciones para invitar a participar en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas imágenes se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

¹⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada en su resolución SRE-PSC-5/2017.

Lo anterior porque como ha quedado expuesto, se refieren a mensajes que invitan a organizarse en diferentes ciudades y estados para formar parte de la plataforma “Yo Con México”, así como para que se conozca que tienen oficinas en varios lugares y visiten la página www.yoconmexico.org, sin que de los referidos medios de prueba se adviertan actos o expresiones de los denunciados para llamar al voto o apoyar una precandidatura o candidatura a un puesto de elección popular.

Bajo esa perspectiva, se considera que, en la especie y bajo un análisis preliminar, las pruebas analizadas y valoradas no justifican la adopción de medidas cautelares de tutela preventiva, a fin de evitar la producción de daños irreparables o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

Tampoco se advierte hasta este momento, que en las imágenes en cuestión se haga referencia explícita o implícitamente a algún proceso electoral local en desarrollo o a los comicios federales, los cuales iniciarán hasta septiembre del presente año, máxime que las actividades que ahí se describen no se relacionan con actos o propaganda de carácter político o electoral.

Importa precisar que la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a **parámetros de ponderación diferentes a aquellos vinculados con el fondo del procedimiento**, pues en éstos se analiza no solo la existencia de la conducta o verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente¹⁶.

Por tanto, bajo la apariencia de buen derecho, al resultar las pruebas analizadas insuficientes para justificar la adopción de medidas cautelares de tutela preventiva, entonces es improcedente su adopción.

¹⁶ Véase la resolución (SUP-REP-200/2016).

Consecuentemente, por las razones expuestas **se confirma** el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese conforme a Derecho

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO